PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] Abogados, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados al indicado representante y a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por el tesorero de la Seguridad Social ingeniero [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2024-SSEN-00110, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto citado contra la parte recurrida TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por falta de comparecer, no obstante estar regularmente citados.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]-ABOGADOS, [redacted]. y los señores DILENIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, [redacted] y DAHIANA DE JESÚS NÚÑEZ contra la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00509, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: COMISIONA al alguacil de estrados de esta sala, [redacted], para la notificación de la presente decisión.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto No. 907/2024 de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 2 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 2325/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Abogados, [redacted]. y como recurrida Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** mediante la ordenanza civil no. 0514-2022-SORD-00509 de fecha 5 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demanda en referimiento en conversión y liquidación de astreinte incoada por la actual recurrente y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] contra la parte ahora recurrida y dejó sin efecto la astreinte impuesta por la sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022 de fecha 7 de abril de 2022, sustentada en que si bien la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) había ejecutado su obligación en un lapso de 34 días de retardo luego de haberle sido notificada la decisión antes indicada, dicho plazo es entendible al tratarse de una institución jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que dicha clase de trámites suponen; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en ocasión de un proceso en referimiento, que es una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos y de las pruebas sometidas a los debates; **segundo**: contradicción de motivos, falta de base legal; **tercero**: sentencia manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria; **cuarto**: omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 1315, 1316, 1319 del Código Civil y violación al artículo 16, 20 y 30 de la Ley 140-15; **quinto**: motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En los medios primero, segundo, tercero y quinto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó y descartó como medio probatorio las comprobaciones realizadas por notario público que daban fe de que la Tesorería de la Seguridad Social no había cumplido con la sentencia de amparo que le ordenaba eliminar una deuda por la suma de RD$144,000.00,

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

imposición ordenada bajo constreñimiento de astreinte, motivo por el cual las Administradoras de Riesgos de Salud de los empleados se encontraban aún inactivas o bloqueadas. Aduce, de igual modo, que la corte *a qua* manifestó que los actos de comprobación no constituyen pruebas suficientes y eficientes para demostrar el incumplimiento por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que lo procedente era que dicha entidad emitiera certificaciones donde declare que no ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, al no valorar los actos auténticos como medios de pruebas suficientes y sustentar su decisión exclusivamente en el acto núm. 1298-2022 de fecha 6 de julio de 2022, la corte emitió una decisión manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria, carente de motivos suficientes que la sustenten, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la ordenanza objetada sosteniendo que los actos auténticos de lo que dan fe es de una realidad que ha sido percibida por un notario público, no obstante, las actas de comprobación y verificación son las únicas que en materia de seguridad social atan a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por consiguiente, si existe un acto auténtico dando fe pública sobre alguna situación y además existe algún acto administrativo que contradiga tal situación, este último está por encima del primero hasta inscripción en falsedad. Se invoca que la corte hizo una muy buena valoración de las pruebas y la sentencia censurada cumple con todos los parámetros para ser considerada bien sustentada y aterrizada en derecho; que la

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

decisión de la corte *a qua* cumple con todos los parámetros para ser considerada una sentencia bien sustentada y aterrizada en derecho.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…16.- Esta sala de corte comprueba que si bien es cierto que mediante sentencia civil No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de una acción de amparo, dicho tribunal le ordenó a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales de los empleados accionantes la sociedad comercial [redacted]-ABOGADOS, S.R.L., y los señores DILENIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, [redacted] y DAHIANA DE JESÚS NÚÑEZ, imponiéndole una astreinte de 20,000.00 diarios a favor de los accionantes por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, contados a partir de 10 días de la notificación vía alguacil, y que la referida sentencia le fue notificada a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mediante acto No. 558-2022 de fecha 20 de mayo de 2022 del ministerial [redacted], no es menos cierto que la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mediante acto No. 1298-2022, de fecha 6 de julio de 2022, le comunicó a los demandantes-recurrentes que la empresa [redacted]-ABOGADOS, S.R.L., había recibido el alta como empleador en la seguridad social, vale decir, que se encuentra disponible para aportar, y le expone el proceso a seguir a los fines de habilitar a los trabajadores de su nómina. 17.- En ese orden, se comprueba que orden dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha 7 de abril de 2022, de marras, fue ejecutada, permitiendo a*

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

los recurrentes-demandantes realizar las acciones para modificar el status de la empresa indicada y se dieron las instrucciones para culminar la regularización de éste, asunto que queda a cargo de la parte interesada el suministro del cumplimiento de sus obligaciones con posterioridad al desbloqueo, y no ha sido probado por la parte recurrente-demandante que realizaron dichas actuaciones, en ese sentido ni los actos de comprobación realizados mediante notario, depositados en el expediente, ni la declaración oral que ofrece un servidor público no ata a la institución, sino éstas comprobaciones se realizan mediante certificaciones emitidas por la institución, constituyen pruebas eficientes y suficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes recurrentes-demandantes para regularizar su situación, ni tampoco del incumplimiento de la obligación a cargo de la institución del estado en contra de la cual se accionó en justicia, por lo que se descartan como medios probatorios, comprobando además esta sala de la corte que el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de amparo se ejecutó, pasados 34 días del plazo concedido, después de la referida notificación.- 18.- En ese sentido, al tratarse la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "...de una entidad estatal, cuyos fondos y presupuestos están orientados a administrar la información y gestionar los recursos financieros del Servicio dominicano de derechos sociales reconocidos en la constitución dominicanos y las leyes y en el entendido de que la parte demandada si dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión, en el contexto de que la astreinte, se conforma como un aspecto discrecional, permitiéndole al juzgador su modificación, e incluso su eliminación, envista de que ha cumplido su cometido, que es el constreñimiento a la parte de cumplir con la obligación impuesta en la decisión, y que para su ejecución hubo un lapso de 34 días de retardo, los cuales son entendibles al tratarse de una institución jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que esta clase de trámites suponen,...", tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, motivación que esta sala de la corte asume y reproduce,

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *habiéndose obtenido el fin perseguido en la acción de amparo que dio origen a su imposición, siendo la astreinte de carácter provisional, procede su eliminación, por lo que el juez de primer grado no ha incurrido en los vicios denunciado, por lo que procede RECHAZAR el recurso de apelación y RATIFICAR la ordenanza apelada…*

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Asimismo, sobre el vicio de falta de motivos esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de jugar y tutelar derechos.

9) Igualmente, vale puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la

[1] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida forzosa no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta providencia puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación[2].

10) En el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte por la jurisdicción que la pronunció, esta tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento, reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria[3]. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

11) El artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas*.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290; núm. 131, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para confirmar la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la demanda en liquidación de astreinte, la corte descartó los medios probatorios en los cuales los demandantes justificaron sus pretensiones, a saber: los actos de comprobación con traslado de notario, bajo la premisa de que eran insuficientes para acreditar los hechos juzgados —determinando en cambio de otros medios de prueba aportados, entre ellos el acto de alguacil núm. 1298-2022 de fecha 6 de julio de 2022, que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) participó a la actual recurrente que ya se encontraba disponible para hacer sus aportaciones, explicándole los pasos a ejecutar para poder habilitar a sus trabajadores registrados, y que no fue demostrado que esta última realizara las acciones necesarias a tal fin, concluyendo así que la TSS dio cumplimiento a la sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022 (que fijó el astreinte), y que si bien lo hizo con 34 días de retraso, debía tomarse en consideración que se trataba de una entidad estatal jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que este tipo de gestiones ameritan, tal y como había establecido el primer juez.

13) Resulta menester resaltar que es jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa cuando —al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate— [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha sucedido en la especie, como tampoco que se haya incurrido en alteración alguna de los hechos objeto de discusión al haberse otorgado mayor fuerza probatoria al acto de alguacil sobre los actos de notarios.

14) De todo lo antes expuesto resulta que la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que se impone el rechazo de los medios objeto de examen por ser indubitablemente improcedentes e infundados.

15) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no aplicó la ley, pues vulneró los artículos 1315, 1316, 1319 del Código Civil dominicano, 69, numeral 4 de nuestra Constitución y 16, 20 y 30 de la Ley núm. 140-105; que el juez *a quo* dio valor probatorio a documentos que ni siquiera fueron depositados por la parte recurrida, ya que la misma no compareció; que además, la alzada transgredió

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

su derecho de defensa al dar como bueno y válido un acto de notificación de la parte recurrida.

16) Al respecto, la parte recurrida sostiene, esencialmente, que es importante recordar que la corte *a qua* estaba conociendo de una apelación a una decisión de primera instancia, donde los recurridos sí comparecieron, pero que, además, el hecho que una parte no esté presente en un proceso no quiere decir que un tribunal vaya a fallar contrario al derecho o el ordenamiento jurídico dominicano.

17) Del examen del medio de casación en cuestión no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, pues el recurrente se ha limitado a transcribir un artículo de la Constitución y a establecer cuestiones de hecho. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada[4], lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]-Abogados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00110, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.